

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA**

**CÓDIGO No.**19 2564089001

***Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Once**(11) de octubre de dos veintidós (2022)**

**Auto:           No.708**

**Radicación:     2021-00104-00**

**Proceso:        EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante:   JESÚS ANTONIO COBO ORDÓÑEZ**

**Demandado: ROSALBA LOPEZ DE DÍAZ**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 2 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

ANTECEDENTES:

1.-El 12 de agosto de 2021, se presentó escrito de demanda ejecutiva ante este Despacho.

 Por auto de 2 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, mediante el cual ordenó notificar a la demandada señora ROSALBA LOPEZ DE DÍAZ, y pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, haciéndole saber que goza de 10 días para proponer las excepciones que considerara tener a su favor (artículo 422 del C.G.P.). Los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante el recurso de reposiciono al mandamiento de pago.

2.-La demandada mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito y a su vez formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO: Indica que éste Juzgado profirió auto mandamiento de pago en su contra y a favor del señor JESÚS ANTONIO COBO ORDÓÑEZ, con un título valor que, si bien se suscribió por ella, este documento fue suscrito y en blanco, el cual fue llenado por la parte demandante con cláusulas abusivas y fuera del contexto de algunas directrices, es decir, bajo condiciones que no se pactaron.

Que se trató de un préstamo de tracto sucesivo que se adelantó con la señora DINA MARCIA SANCHEZ DÍAZ, quien solicito el crédito y recibió el dinero y no en cantidad que colocaron en la letra aportada.

Que el tracto sucesivo se dio inicio a un $ 1.100.000, los cuales cancelaría la señora DINA MARICIA SANCHEZ DIAZ, semanalmente, inclusive con ella se suscribieron varias letras por cada uno de estos créditos, es decir, fueron varios valores y varias fechas de exigibilidad, no como se unificó en un solo documento.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del mandamiento de pago y las medidas cautelares que subsisten de ella.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO:

Dentro del traslado que se le dio a la parte demandante en la fijación en lista del 17 de noviembre de 2021, el demandante no se pronunció al respecto.

**CONSIDERACIONES:**

1ª.- El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la revocatoria del mandamiento de pago, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2ª.- El recurso de reposición que plantea la entidad demandada es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C. G. del P; para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el No. 3 del artículo 442 Ibidem.  1.- Carencia de los requisitos formales del título ejecutivo respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica: “…de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”.

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es una letra de cambio, la cual debe contener los elementos esenciales  determinados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Así: “Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:  1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.  La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.  Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.  Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“Artículo 671. Requisitos de la letra de cambio: La letra de cambio debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: Requisitos propios de la letra de cambio, como lo son:

* “La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
* El nombre del girado.
* La forma del vencimiento.
* La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Entonces la demandada debió limitar su oposición al mandamiento de pago mediante el recurso de reposición alegando la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que la letra de cambio debe contener, que resumidos y condensados son los siguientes: i) mención del derecho que en el título de incorpora; ii) firma de quien lo crea; iii)   Promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero iv) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; v) indicación de ser pagadero a la orden o al portador y vi) forma de vencimiento.

Es de advertir que la recurrente trae a colación una serie de reparos frente al mandamiento, que nada tienen que ver con discutir la ausencia de los requisitos formales del título, pues entre otros argumentos muestra su inconformidad en que:   No fue un solo título valor, que fueron varios títulos firmados y pagaderos en diferentes fechas. Que la letra fue firmada por ella en blanco y que el demandante lo llenó de manera arbitraria, sin consenso de los requisitos que hubieren pactado;  inconformidades que nada tienen que ver con el cuerpo mismo del título, sino con una imprecisión en el líbelo genitor, situación que en nada trastoca el titulo valor materia del recaudo ejecutivo, toda vez que este título valor -letra cambio – reunió los requisitos esenciales y especiales  citados para que se librara el mandamiento de pago que establece el artículo 430 del C.GL.P, hoy es materia del recurso de reposición, por reunir las exigencias también que reclama el art. 422 de la misma obra, por tratarse de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a estos argumentos debe decirse que ello hace parte de excepciones de fondo, asunto que requiere necesariamente de ser alegado como tal y de evacuarse el trámite probatorio, no siendo ésta la oportunidad procesal, ni el mecanismo para hacerlo.

De acuerdo a los argumentos expuestos, fácil es colegir que no es posible acceder a la revocatoria del auto mandamiento de pago deprecada por la parte demandada y, así se declarará.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto mandamiento de pago de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO**: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**TERCERO:**Sin condena en costas

**CUARTO**: En firme esta decisión vuelva el proceso al Despacho para lo del caso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

 ****

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

**JUEZ**